

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 123 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 09 ABR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

### VISTOS:

El Oficio Nº 1425-2012-DREJ/OAJ de fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Educación Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **ELIZABETH ROCIO PEREZ ALLENDE**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 03072-GREJ de fecha 01 de setiembre de 2011; y el Informe Legal Nº 243-2012-GRJ/ORAJ de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por el Director (e) de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 03072-DREJ de fecha 01 de setiembre de 2011, se resuelve entre otros: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por doña Elizabeth Rocio Pérez Allende, contra la R.D.R.E. Nº 01458-DREJ de fecha 01 de junio de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad, con la Opinión Legal Nº 1755-2011-DREJ/OAJ, Hojas de Envío – Reg. Nºs. 2560-DREJ y 10009-COOPER.

Que, con Escrito de fecha 23 de setiembre de 2011, la administrada Elizabeth Rocio Pérez Allende interpone apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 03072-DREJ, no encontrándola arreglada a ley, esperando se revoque y reformándola se declare procedente su petición; amparándose en la Ley Nº 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos de hecho y derecho invocados.

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Nº 03072-DREJ de fecha 01 de setiembre de 2011, conforme a la Constancia transcrita por la Secretaria General (e) de la Dirección Regional de Educación Junín, ha sido notificada el 02 de setiembre de 2011, siendo que la apelación ha sido presentada con fecha 23 de setiembre de 2011, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".*

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin





Gerencia General

ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la administrada señala que: "En lo que respecta al fondo mismo de este recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 03072-DREJ de fecha 01 de Septiembre del presente año; se tiene que los considerandos en que se sustenta dicha Resolución para declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración, causa agravio a la recurrente, cuando en ella se precisa que debe aportar la nueva prueba y que la simple petición no es suficiente para variar o declarar fundado dicho recurso; ello de acuerdo al procedimiento administrativo; no resulta legal, por cuanto que se pretende el desconocimiento de los derechos y beneficios que corresponden a la recurrente por su cónyuge; ello no obstante que se admite en la Resolución N° 01458-DREJ de fecha 01 de junio del presente año, se reconoce como que dichas reclamaciones o peticiones son IMPRESCRIPTIBLES, y en ese entender no resulta legal, declararse infundado el recurso impugnatorio de reconsideración bajo tal sustento, en todo caso corresponde a la Instancia Superior, en este caso al Gobierno Regional, declarar fundadas sus peticiones y ordenar el pago que le corresponde".

Que, al amparo del Principio de Legalidad se tiene que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." Siendo así, al amparo del principio citado se tiene que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, de no ser así se considerará improcedente, por no cumplir con un requisito legal de procedibilidad.

Que, si bien es cierto, que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, también es cierto, que el mismo debe ceñirse al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime, cuando no se fundamenta que se haya realizado una interpretación incorrecta de la norma o se haya inaplicado.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03072-DREJ de fecha 01 de setiembre de 2011, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas, no procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03072-DREJ de fecha 01 de setiembre de 2011, presentado por la administrada **Elizabeth Rocío Pérez Allende**, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten signature]*  
C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORIN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN